

(24)

0000524



San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de octubre de 2021

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Eloy Franklin Sarabia, Dolores Eliza García Román, José Luis Fernández Martínez, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Nadia Esmeralda Ochoa Limón y Martha Patricia Aradillas Aradillas, en el carácter de diputadas y diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, venimos ante esta soberanía a presentar iniciativa para modificar diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas jurídicos se integran con un conjunto de ordenamientos que tienen vigencia en un determinado tiempo y lugar, que al modificarse alguno de los que lo conforman implica revisar si el ajuste que se le hace no impacta a otros, pues eso hace de la necesidad de revisar el entramado normativo que lo conforma en aras de la certeza y seguridad jurídica, y evidentemente de encontrar en la norma su eficacia en su observancia y aplicación.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Es común en el proceso de creación normativa que los órganos legislativos establezcan en enunciados transitorios, que los conceptos y términos previstos en el ordenamiento que se está modificando y que pudieran estar contemplados en diverso conjunto jurídico se entenderán ahora como prevé el ajuste realizado, pero en muchos casos ni siquiera se hace esa mecánica de transición; por lo que, es cotidiano encontrar en leyes denominaciones que no corresponden con lo prevé el ordenamiento que les da origen.

Esa situación genera incertidumbre jurídica para los operadores y destinatarios de las normas, ya que en un sistema jurídico la coherencia, consistencia y congruencia entre los ordenamientos que lo integran debe ser una línea de trabajo imperativa de los órganos de creación normativa, puesto que esto permite la claridad, concisión y precisión de su contenido.

Es así, que es pertinente e indispensable revisar los ordenamientos que conforman un sistema jurídico, para verificar que sus presupuestos normativos tengan esa interconexión, para evitar la posible imprecisión e inclusive su colusión entre sí.

La coherencia, consistencia, unidad y orden deben ser las características definitorias y constitutivas de un sistema jurídico, y entender éste como un todo en plena armonía entre sus partes, que evite la oscuridad de contenido y el conflicto normativo.

En la legislación de la Entidad, se tiene la Ley Ambiental del Estado, misma que entró en vigencia en el año 1999, la cual ha tenido aproximadamente 54 modificaciones; no obstante, existen preceptos en la misma que aluden a conceptos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

y términos de ordenamientos que han venido cambiando; de manera, que, para su eficacia, existe la imperiosa necesidad de adecuarlos.

En esa tesisura, está el concepto que el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como atribuciones del Congreso de la Unión el de legislar en materia de equilibrio ecológico; este último término no está previsto en el objeto propio de la Ley Estatal Ambiental cuando este es facultad concurrente de los tres órdenes de gobierno; por tanto, es oportuno y pertinente para comprensión integral del propósito de ésta su incorporación.

En la fracción VII del artículo 1º, de la Ley en estudio se hace un reenvío a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a las atribuciones que este Ordenamiento establece para los gobiernos estatal y municipal, pero es impreciso el numeral en lo que refiere al ámbito municipal; de forma, que se indica que corresponde al numeral 8º.

También es importante insertar en los fines que persigue la Ley Ambiental en el Estado, el de garantizar mediante el medio ambiente sano la salud de las personas.

El 17 de julio de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, misma que ahora su jerga normativa a cambiado en cuanto a lo que era los planes de desarrollo urbano, pues éstos ahora se denominan Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y en su caso, Programa de Desarrollo Urbano de Centro Población, por lo que, es pertinente realizar este ajuste a diversas disposiciones de la Ley Ambiente del Estado que aluden todavía esos términos que ya se modificaron.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

El 13 de noviembre de 2020, se publicó la Ley del Periódico Oficial del Estado, misma que en su artículo 3º en su fracción IX, prevé la denominación de este medio de difusión oficial, el cual es Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; es así, que se requiere establecer con precisión este nombre en diferentes preceptos de la Ley Ambiental Estatal, ya que solamente se refieren a Periódico Oficial del Estado.

El 12 de enero de 2006, se difundió en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, donde en el artículo 3º en su fracción XIII, donde se menciona que el área de Gobierno del Estado encargada de la materia del agua es la Comisión Estatal del Agua; por tanto, es indispensable poner ese nombre, puesto varios dispositivos de la Ley Estatal Ambiental refiere a esta institución Comisión Estatal de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento.

El 5 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la que en el artículo 4º en su fracción XXIX, menciona a la área de Gobierno del Estado encargado del registro de la propiedad como Registro Público de la Propiedad; de tal forma, que la Ley en estudio en materia ambiental todavía lo alude como Registro Público de la Propiedad y Comercio; en ese tenor, es oportuno hacer esta adecuación.

El artículo 68 de la Ley Ambiental Estatal alude a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y Obras Públicas, cuando su nombre de correcto es Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, como lo indica el



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

artículo 31 en su fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Para una mejor comprensión de las modificaciones planteadas en esta iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto actual y el cambio propuesto enseguida:

<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, conservación y restauración del ambiente en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia</p>	<p>ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:</p> <p>I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;</p> <p>II a la VI. ...</p> <p>VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia</p>
---	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4° y 7° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII.</p> <p>....</p>	<p>previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4°, 7° y 8°, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;</p> <p>VIII a la XII.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 2°.</p> <p>I a LA XXVII.</p> <p>XXVIII a la LXIII.</p>	<p>ARTÍCULO 2°.</p> <p>I a LA XXVII.</p> <p>XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;</p> <p>XXVIII a la LXIII.</p>
<p>ARTÍCULO 7°.</p> <p>I a la XXXIII.</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto</p>	<p>ARTÍCULO 7°.</p> <p>I a la XXXIII.</p> <p>XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a la XLV. ...

....

ARTÍCULO 8º. ...

I a la XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan Desarrollo Urbano, y Plan de los Centro de Población estratégico, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción,

ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a la XLV. ...

....

ARTÍCULO 8º. ...

I a la XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centro de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>	<p>uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;</p> <p>XXI a la XXXVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. Los planes de desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se</p>	<p>ARTÍCULO 26. ...</p> <p>I a la II. ...</p> <p>III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>máximo de quince días naturales para su evaluación.</p>	<p>SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.</p>
<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.</p> <p>En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.</p>
<p>ARTÍCULO 41. ... I a la VII. ...</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de</p>	<p>ARTÍCULO 41. ... I a la VII. ...</p> <p>La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

manejo respectivo y el plano de localización del área.	resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.
ARTÍCULO 44. En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente. 	ARTÍCULO 44. En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
ARTÍCULO 45. ... I a la VII. Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.	ARTÍCULO 45. ... I a la VII. Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.
ARTÍCULO 47. ...	ARTÍCULO 47. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

I a la III.

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a planes de desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

V a la VIII.

ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes

I a la III.

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

V a la VIII.

ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los planes de desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.</p>	<p>de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables. El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y Comercio, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 61. ...</p> <p>I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;</p> <p>II a la VII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Comunicaciones y</p>	<p>ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>Obras Públicas y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>	<p>intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.</p>
<p>ARTÍCULO 69. ... Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 69. ... Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 70. ... I a la VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 70. ... I a la VI. ...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y con los municipios por si o a través de los organismos operadores del agua.</p> <p>....</p>	<p>De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por si o a través de los organismos operadores del agua.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.</p>	<p>ARTÍCULO 98. ...</p> <p>Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	causen o puedan causar impacto ambiental significativo.
ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.	ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.

INICIATIVA

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 1º en su párrafo primero y en sus fracciones I y VII, 7º en su fracción XXXIV, 8º en su fracción XX, 23, 26 en su fracción III, 32, 38, 41 en su último párrafo, 44 en su penúltimo párrafo, 45 en su último párrafo, 47 en su fracción IV, 48, 61 fracción I, 68, 69 en su último párrafo, 70 en



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

penúltimo párrafo, 98 en su último párrafo, 110; y Se ADICIONA al artículo 2º la fracción XXVII Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que se refieren a la protección, preservación, conservación y restauración del ambiente y equilibrio ecológico en el territorio del Estado. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II a la VI. ...

VII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden al Gobierno del Estado y ayuntamientos, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 4º, 7º y 8º, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

VIII a la XII. ...

....

ARTÍCULO 2º. ...

I a LA XXVII. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO

SAN LUIS POTOSÍ

XXVII Bis. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXVIII a la LXIII. ...

ARTÍCULO 7º. ...

I a la XXXIII. ...

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Programa de Desarrollo Urbano de Centro de Población o Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a la XLV. ...

- - -

ARTÍCULO 8º. ...

I a la XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Programa de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y Programa de Desarrollo Urbano de los Centro de Población,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a la XXXVII. ...

ARTÍCULO 23. Los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que se formulen o modifiquen en cualquiera de sus categorías, deberán ajustarse a los planes de ordenamiento ecológico, debiéndose observar lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 26. ...

I a la II. ...

III. Emitido el dictamen o una vez transcurrido el plazo antes mencionado sin que se hubiere emitido, el Ayuntamiento en sesión de Cabildo se pronunciará sobre el plan, adoptando el acuerdo que proceda y con sus elementos integrantes lo elevará para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los que deberán ser puestos a disposición del público en las oficinas de la SEGAM por un término de treinta días naturales para su consulta y formulación de observaciones; contados a partir de su



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

publicación sintetizada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, así como en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; dichas observaciones una vez transcurrido dicho plazo, deberán remitirse a la SEGAM en un término máximo de quince días naturales para su evaluación.

ARTÍCULO 38. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y un extracto de las mismas en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; y se notificarán además a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios.

En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 41. ...

I a la VII. ...

La SEGAM deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y en alguno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área.

ARTÍCULO 44. ...

... ...

... ...

... ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

En el registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área de que se trate, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

.....
ARTÍCULO 45. ...

I a la VII. ...

Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la SEGAM, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

ARTÍCULO 47. ...

I a la III. ...

IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, con el apego estricto a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y programas de ordenamiento ecológico regional y local;

V a la VIII. ...

ARTÍCULO 48. En los términos previstos por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano los ayuntamientos podrán fijar las restricciones, tanto al uso del suelo como a las construcciones de cualquier clase que requieran el desarrollo urbano y ambiental estatal, así como las que



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

fueren necesarias para la aplicación de los respectivos planes, de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

ARTÍCULO 61.

I. Títulos que acrediten la propiedad del inmueble, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, o en su caso, copia certificada del decreto dotatorio de tierras ejidales o comunales;

II a la VII.

ARTÍCULO 68. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que la SEDUVOP y los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de éstas últimas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 69. ...

Previamente a la emisión de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se deberá contar además con el dictamen por escrito de la SEDARH y de la Comisión Estatal del Agua en los casos previstos en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 70. ...

I a la VI. ...

De igual manera podrán establecerse programas en materia de saneamiento de aguas en los términos que lo establecen las leyes aplicables, en coordinación en su caso con la Comisión Estatal del Agua y con los municipios por sí o a través de los organismos operadores del agua.

....

ARTÍCULO 98. ...

Se exceptuarán de dicha clasificación las actividades comprendidas en los listados de actividades clasificadas como altamente riesgosas emitidas por la federación. El acuerdo aprobatorio contendrá el respectivo listado y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en la página de internet de la SEGAM, y en los diarios de mayor circulación en la Entidad, actualizándolo constantemente. La misma regla deberá observarse en el listado de obras y actividades que causen o puedan causar impacto ambiental significativo.

ARTÍCULO 110. Los ayuntamientos formularán las disposiciones necesarias para la conservación, restauración y protección del ambiente en los centros de población,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte locales, mismas que deberán ser observadas por las dependencias municipales encargadas de prestar tales servicios y por los particulares a quienes se haya concedionado la prestación de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

Dip. Eloy Franklin Sarabia

Dip. Dolores Eliza García Román

Dip. José Luis Fernández Martínez

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón

Dip. Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dip. Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Dip. Patricia Aradillas Aradillas